

nocer en asuntos cuyo conocimiento no estuviera taxativamente atribuido á su jurisdicción; ó de otra suerte: que podría prorrogarse la jurisdicción de *cantidad* á *cantidad*. Así, entre otros, Henrion, Dalloz y Escriche. Semejante opinión es inadmisibile. La limitación de la jurisdicción por razón de la cantidad es asunto de orden público, según resulta de lo que en el correspondiente lugar se ha dicho, y no cabe dejarla á voluntad de las partes sin producir hondas perturbaciones.

## CAPÍTULO IV

### DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL DOMICILIO

Supónese en tesis general, que el juez de un territorio es competente para conocer cuantas cuestiones puedan promoverse sobre las cosas muebles ó inmuebles que en el mismo se hallen, y entre las personas que allí tengan su domicilio.

Pudiendo libremente el hombre elegir para su domicilio el lugar que más le convenga, debe entenderse que, así como por su voluntad se somete á las condiciones físicas y climatológicas del mismo, sometido debe considerársele igualmente á las condiciones políticas: de suerte que hay en semejante acto verdadera sumisión á las autoridades que en el lugar ejercen los diversos órdenes de jurisdicción, á menos que aparezca lo contrario de actos ó contratos en los cuales se hubiese sometido á la jurisdicción de otros jueces.

Si el demandante y el demandado tienen su domicilio en el mismo territorio, la competencia no ofrece duda alguna.

Si los domicilios son diferentes, debe atenderse siempre al domicilio del demandado, según aquel principio: *actor sequitur forum rei* (1).

(1) «E por endé decimos que los sabios antiguos que ordenaron los derechos, tovieron por derecho, que cuando

Este principio no se funda en la mejor condición del demandado, ni va encaminada tampoco á favorecerle. De ser así, resultaría injusto, como opuesto al principio de la completa igualdad de las partes en el juicio. Antes bien, tiende á procurar ésta.

Si á voluntad del demandante quedara la elección de juez para el conocimiento de su demanda, ó si el demandado tuviera que someterse á la jurisdicción del juez del domicilio del actor, lo cual viene á ser lo mismo, hallándose éste en completa libertad para domiciliarse en uno ó en otro sitio, resultaría mermado el derecho de defensa del segundo, y aun imposibilitado quedaría muchas veces éste para defenderse.

El actor puede tomarse todo el tiempo que quiera

el demandador quisiese hacer su demanda, que la ficiere ante aquel juez que ha poder de juzgar al demandado.» (Partida III, tít. II, ley 32.)

«En Italia la acción personal y la acción real sobre bienes muebles se proponen ante la autoridad judicial del lugar en que el demandado tiene su domicilio ó residencia.»

«Si el demandado no tiene domicilio ni residencia conocidos, se proponen ante la autoridad judicial del lugar en que el demandado se halle.»

«La acción personal y la acción real sobre bienes muebles contra una sociedad se interponen ante la autoridad judicial del lugar en que se halla establecida la Administración de la misma ó se encuentra uno de los establecimientos sociales con un representante de la sociedad» («o si trova uno degli stabilimenti sociali con un rappresentante della società»). (Cód. de proc. civ., art. 90.)

para preparar su demanda y sus elementos de prueba. El demandado tiene que someterse á los términos precisos, marcados por la ley, después de interpretar aquélla. Estas ventajas de que el primero disfruta, se compensan con las que al segundo se conceden de ser emplazado ante el juez de su propio domicilio.

Si este principio no tuviese limitación alguna, podría en determinados casos convertirse en perjuicio del actor, favoreciendo la mala fe de los que hubieran de ser demandados.

Pero se halla limitado: 1.º, *por el sitio en que deba cumplirse el contrato*, es decir, *por la voluntad expresa de las partes*; 2.º, *á falta de éste, por el en que se celebrara el contrato*, es decir, *por la voluntad presunta de las mismas*.

Cuando aparece el primero de una manera indubitada, determina la competencia del juez del lugar del cumplimiento, salvo el caso de sumisión expresa ó tácita, á otro diferente.

Cuando faltan ambas cosas y aparece el lugar en que se perfeccionó el contrato, ó se contrajo la obligación, ya no es tan clara la competencia. Si el demandado se halla en él y puede ser emplazado, entonces el lugar del contrato determina la competencia, si el actor en él interpone su demanda; pero no en el caso de que tal emplazamiento no pueda hacerse, pues entonces sigue en todo su vigor la ley del domicilio (1).

(1) «La acción personal y la acción real sobre bienes muebles, se pueden también proponer ante la autoridad judicial del lugar en que fué contraída ó debe exigirse la

Esto da ocasión á no pequeños abusos. La mala fe elude con frecuencia el cumplimiento de las obligaciones por ese camino. Unas veces el domicilio es incierto, en países lejanos otras, lo cual hace imposible ó difícil y costosa la interposición de las demandas.

No se ocasionaría perjuicio alguno al que contrajo una obligación en un lugar determinado, y luego se aleja deliberadamente de él, ó por lo menos olvida el cumplimiento de aquélla; no se le haría ofensa alguna con someterle á la jurisdicción del lugar en donde había contratado, aunque ni accidentalmente residiera en él, ni, por consiguiente, en él pudiera emplazársele, sino que hubiera de hacerse por medio de exhortos ó de edictos el emplazamiento.

Quien contrajo una obligación en un lugar y luego no la cumple, debe, por lo menos, tenerla presente, para el efecto de justificar ese incumplimiento, y no es mucho que acuda á defenderse allí donde quiso obligarse.

Por lo demás, toda obligación, de cualquiera índole que sea, debe considerarse como nacida de un contrato, entendiéndose que se ha contraído en el mismo lugar en que se está obligado, aunque no se trate de créditos (1).

obligación («in cui fu contratta o deve eseguirsi»), ó en el que se encuentre la cosa mueble, objeto de la acción, con tal que pueda citarse en él personalmente al demandado («purche il convenuto sia ivi citato in persona propria»). (Código de proc. civ., art. 91.)

(1) «Omnem obligationem pro contractu habendam, existimandum est: ut ubicumque aliquis obligetur, et

contrahi videatur; quamvis non ex crediti causa debeat.» (Dig., lib. V, tit. I, ley 20. Paulus, lib. LVIII, *ad edic.*)— «Toda obligación ha de considerarse como contrato al efecto de que donde quiera que alguno se obligue, se entienda que allí ha contratado, aunque no se deba por causa de crédito.»

«Per analogia al principio da cui la medesima dipende, la legge presume in materia contrattuale, e sotto l'osservanza di certe condizioni, una tacita elezione di domicilio nel luogo in cui fu stipulato il contratto, e nel luogo nel quale l'obbligazione si deve eseguire.»— «Por analogía al principio de que la misma depende, la ley presume en materia de contratos, y bajo la observancia de ciertas condiciones, una tácita elección de domicilio en el lugar en que fué estipulado el contrato y en el que la obligación se debe cumplir.» (Matt., *Trat. di Dir. giud. civ. ital.*, tomo I, pág. 616.)

## CAPÍTULO V

DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DEL SITIO EN QUE SE HALLAN  
LAS COSAS Y DE LOS ACTOS DE LAS PERSONAS

Si las cosas son inmuebles, cualquiera cuestión que acerca de ellas se promueva debe ser del conocimiento del juez del territorio donde aquéllas se hallen situadas.

Este principio admite las siguientes excepciones: primera, la de someterse las partes á otro juez expresa ó tácitamente; segunda, la del caso en que la cuestión sea promovida incidentalmente en distinto juicio, por hallarse subordinada á otra cuestión principal; tercera, por ser la cuestión promovida, ejercitándose una de las acciones llamadas mixtas, ó sea de las reconocidas con los nombres de *familiæ erciscundæ*, *communi dividundo* y *finium regundorum*. En este último caso la competencia se regula, ó por el lugar donde radican las cosas, ó por el del domicilio del demandado, á voluntad del demandante (1).

(1) «In tribus istis iudiciis (*familiæ erciscundæ*, *communi dividundo* et *finium regundorum*), quæritur qui actor intelligatur quia per causa omnium videtur? Sed magis placuit eum videri actorem qui ad iudicium provocasset.»  
(*Dig.*, lib. V, tít. I, ley 13; *Cajus*, lib. VII *ad edictum pro-*

Cuando las cosas inmuebles objeto del litigio sean varias, ó siendo una, radique á la vez en dos ó más territorios, es juez competente el de cualquiera de ellos.

Cuando las cosas son muebles ó semovientes, debe

*vinciale.*)—«En estos tres juicios (de partición de herencia, división de lo común y deslinde de fincas) se pregunta quién sea el actor, pues parece que la causa sea igual en todos; pero pareció lo más natural que se considerase como actor al que primero hubiese provocado el juicio.»

En los juicios de testamentaría, el domicilio que regula la competencia es el último que tuvo aquél de cuya herencia se trata, á no haber sido éste en país extranjero.

En este caso, la ley de un país no puede atribuir competencia á juez de un territorio de otro país diverso, y, como natural consecuencia, vuelve á regir el principio de la situación de las cosas.

Pudiera ocurrir, no obstante, que ni el último domicilio del finado hubiera sido en el país de su naturaleza y nacionalidad, ni en él tampoco se hallasen situados la mayor parte de sus bienes, ni siquiera algunos de ellos: ¿cuál sería el juez competente para conocer el juicio de testamentaría ó abintestato?

Seríalo el del domicilio de cualquiera de los herederos, y cuando tampoco éstos lo tuvieran en la nación de que era súbdito el finado, la competencia sería de cualquiera de los jueces de dicha nación, pues que lo concerniente á testamentifacción y herencias se rige por el estatuto personal, debiendo considerarse competente con preferencia á los demás, aquél á quien primero se hubiera acudido.

El art. 94 del Código de Procedimiento civil de Italia, establece que cuando el juicio sucesorio se halle abierto fuera del reino de Italia, las acciones sobre la herencia

de atribuirse la competencia asimismo al juez del lugar donde se encuentren, ó al del domicilio del demandado, á elección del demandante. La razón de esta diferencia es muy obvia. Las cosas inmuebles no pueden cambiar

deben ejercitarse en el lugar donde se hallen situados la mayor parte de los bienes muebles ó «inmuebles que hayan de dividirse, y en su defecto en el del lugar donde el demandado tenga su domicilio ó residencia» («in cui e posta la maggior parte dei beni immobili o mobili da diversi, e, in difetto, davanti quella del luogo in cui il convenuto ha domicilio o residenza»).

El mismo artículo establece que se propongan ante la autoridad judicial del lugar en que se abra la sucesión:

«1.º Las acciones de petición ó división de herencia y cualesquiera otras entre los herederos hasta la división.»

«2.º Las acciones sobre rescisión de la división ya hecha ó para garantizar las cuotas adjudicadas, siempre que se interpongan dentro de los dos años después de la división.»

«3.º Las acciones contra el ejecutor testamentario, cuando se interpongan antes de la división, y no siendo ésta necesaria dentro de los dos años después de la apertura de la sucesión.»

«4.º Las acciones de los legatarios y de los acreedores de la herencia que no ejerciten derechos reales contra un inmueble, siempre que sean propuestas en los términos marcados en el número precedente.»

La regla 5.ª del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone:

«En los juicios de testamentaría ó *abintestato*, será competente el juez del lugar en que hubiera tenido el finado su último domicilio.»

de sitio; no así las muebles y semovientes, las cuales pueden pasar en poco tiempo á distintos territorios jurisdiccionales.

En cuanto al lugar donde los actos se verifican, es de capital importancia para determinar la competencia en asuntos criminales, como se verá luego.

En materia civil todo lo tocante á actos puede reducirse al lugar de la obligación ó del contrato.

El conocimiento de las cuestiones promovidas sobre remuneración de servicios, debe corresponder á los jueces de los distritos en que los servicios se prestaron.

«Si lo hubiere tenido en país extranjero, será juez competente el del lugar de su último domicilio en España ó donde tuviere la mayor parte de sus bienes.»

La regla 7.<sup>a</sup> del mismo consigna que «en las demandas sobre herencias, su distribución, cumplimiento de legados (*fideicomisos universales*) y singulares, reclamaciones de acreedores testamentarios y hereditarios, mientras estuvieren pendientes los autos de testamentaría ó *abintestato*, será juez competente el que conociere de estos juicios.»

Análoga disposición contiene el art. 59 del Código de procedimiento civil francés que se cita en el capítulo siguiente:

«Las disposiciones de dicho artículo, en lo concerniente á demandas formadas por los acreedores del difunto antes de la partición, según varias decisiones del Tribunal de casación de aquel país, no es aplicable sino al caso de que haya varios herederos (n'est applicable qu'au cas où il existe plusieurs héritiers) y haya, por consiguiente, que verificar particiones, y no al caso de que haya un solo heredero. Este heredero debe ser demandado ante el tribunal de su domicilio, según la regla general.» (Cass. 18 Junio 1807 y 20 Abril de 1836.)

## CAPÍTULO VI

### REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN LO CIVIL

Conviene dictar reglas que determinen la competencia, conforme á los principios sentados, de manera que las partes en todo caso puedan saber á qué atenerse respecto del juez ante el cual deban presentar sus demandas, conforme al valor y naturaleza de los mismos.

A medida que esas reglas sean más claras y precisas, en menor número serán las equivocaciones de los litigantes y las cuestiones de competencia que se promuevan.

Tales reglas, conforme queda dicho, ni deben ser tan vagas por su amplitud y generalidad que produzcan dudas en cada determinado negocio, ni tan minuciosas que degeneren en casuísticas, dejando igualmente el campo abierto á la incertidumbre respecto de los casos no previstos.

La más segura norma para dictarlas cuando no haya sumisión expresa ó tácita de las partes, es la clase de acción que se ejercita.

No siendo las acciones otra cosa que el ejercicio de un derecho, y naciendo de diferentes relaciones ó cau-

sas, natural es que á ellas se atienda para determinar el juez ante quien deban ejercitarse.

Todas las relaciones jurídicas pueden reducirse á dos grupos: *relación de las personas con las cosas; relación de las personas con las personas*. De la primera nacen las acciones llamadas *reales*; de la segunda, las llamadas personales (1).

Acciones mixtas son las que participan á la vez de la naturaleza de las reales y de las personales. Tales eran, según muchos intérpretes antiguos de las leyes romanas, las acciones *familiæ erciscundæ*, *communi dividundo* y *finium regundorum*.

No son pocos los jurisconsultos, sobre todo entre los modernos, que niegan á tales acciones semejante carácter, sosteniendo que deben considerarse todas tres como

(1) «Essendo le azioni le garantie dei diritti, la principale loro classificazione si desume giustamente dalla classificazione dei diritti medessimi cui le azioni sono destinate a proteggere. Ora questi diritti civili sono *reali* o *personali*.» (Matteo Pescatore, *Spos. comp. della Proc. civ. e crim.*, tomo I, pág. 123.)

«Siendo las acciones la garantía del derecho, su clasificación se desprende justamente de la clasificación misma de los derechos que están destinados á proteger. Ahora bien: estos derechos civiles son *reales* ó *personales*.»

*Omniū quibus inter aliquos apud iudices arbitrosve de quacumque re queritur, summa divisio in duo genera deducitur: aut enim in rem sunt aut in personam.*—«La división capital de las acciones que se ejercitan para litigar ante jueces ó árbitros acerca de alguna cosa es en reales y personales.» (Just., *Inst.*, lib. IV, tít. VI.)

personales, afirmando por otra parte como imposible que una acción sea al mismo tiempo real y personal (1).

(1) Basta para convencerse de ello considerar que es imposible que una acción sea al mismo tiempo real y personal; porque, aun prescindiendo de las fórmulas, en su esencia una petición excluye la otra.» (Gómez de la Serna, *Curso histórico-exegético del Derecho romano*, tomo II, página 578.)

«Resulta, pues, que en cualquiera de las tres acciones el demandante no reclama un derecho en la cosa como dueño, condueño ó coheredero: sólo pide en la acción *finium regundorum* que se haga el apeo, que el vecino en calidad de tal está obligado á permitir, y en las acciones *familiæ erciscundæ* y *communi dividundo*, que se haga la partición que no pueden resistir el coheredero ó el condueño: de modo que en todos los casos la acción nace de una obligación, cuyo objeto es que el demandado haga la división ó el apeo que se solicita, y de consiguiente la acción no puede menos de ser personal.» (Gómez de la Serna, *ibidem*, pág. 579.)

«*Finium regundorum actio in personam est, licet pro vindicatione rei est.*»—«La acción *finium regundorum* es personal, aunque es para la reivindicación de una cosa.» (Paulo, *Dig.*, lib. X, tít. I, ley 1.<sup>a</sup>)

El mismo carácter de personales se les atribuye en el Código de Justiniano á las tres acciones *finium regundorum*, *familiæ erciscundæ* y *communi dividundo*. «*Nemo itaque audeat neque actionis familiæ erciscundæ, neque communi dividundo, neque finium regundorum..... neque alterius cujuscumque personalis actionis vitam longiorem esse triginta annis interpretari.*»—«Y así nadie se atreva á interpretar que la vida de

No es del momento exponer las razones que se alegan por los unos y por los otros, ni decidir nada respecto de este asunto.

Acaso toda la cuestión haya procedido de los diversos puntos de vista en que unos y otros se colocaron; lo cual demuestra que cabía de hecho esa diferente apreciación.

El Emperador Justiniano en la *Instituta* afirmó solamente que ciertas acciones *parecen* mixtas, participando de la naturaleza de las reales y de las personales (1).

las acciones *familiae erciscundae, communi dividundo, finium regundorum*..... ni de ninguna otra acción personal se extiende á más de los treinta años.» (Cód., lib. VII, tít. XV, ley 1.<sup>a</sup>, parte 1.<sup>a</sup>)

(1) *Quaedam actiones mixtam causam obtinere videntur tam in rem quam in personam.* (Just., *Inst.*, lib. IV, tít. VI, parte 20.)

*Lungamente se disputò e ancora se disputa sul perche queste azioni si chiamassero MISTAE. La ragione più verosimile emerge dalla considerazione che per fondare la domanda di una divisione si richiede necessariamente il concorso di un duplice diritto cioè la proprietà ed un diritto personale corrispondente alla obbligazione imposta dalla lege.*—«Largamente se disputó y aún se disputa acerca de por qué estas acciones se llamaron *mixtas*. La razón más verosímil surge de la consideración de que para fundar una demanda divisoria requiérese necesariamente el concurso de un doble derecho, á saber: la propiedad, y un derecho personal correspondiente á la obligación personal impuesta por la ley.» (Matt. Pescat.)

El mismo autor escribe: «*Così veramente per le azione divisorie si esercita il diritto di proprietà e si adempie una*

El Derecho patrio las admitió en tal concepto, y la regla 4.<sup>a</sup> del art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1881 las constituye en norma para determinar la competencia. Desde este punto de vista, no cabe duda que las acciones de que se trata, antes hacen relación á las cosas que á las personas, bien que no puede concedérselas el carácter de reivindicatorias; y algo tienen de reales.

Quien reclama el deslinde y amojonamiento de su finca, ejercita un derecho que *sólo indirectamente se relaciona con las personas de los dueños de los predios colindantes, pues nunca se extingue ni se modifica aquél, sean cuales fueren las personas que posean éstos.*

Lo propio ocurre en la división de la cosa común y en la partición de la herencia.

Cierto que estas acciones han de ejercitarse siempre contra los coherederos, contra los comuneros, ó contra los dueños de los predios colindantes; pero, si bien se

obbligazione nascente per legge dal fatto della communione. Similmente della confusione dei confini nasce una obbligazione legale, la quale se traduce nell' *actio finium regundorum* e questa nel medesimo tempo puo ricevere il carattere de azione vindicatoria.»

«Así en realidad por la acción divisoria se ejercita el derecho de propiedad y se cumple una obligación que nace por la ley del hecho de la comunión. Igualmente de la confusión de límites nace una obligación legal que se traduce en la acción *finium regundorum*, y ésta puede recibir al mismo tiempo el carácter de acción reivindicatoria.» (*Sp. Comp. della Proc. civ. e crim.*: Torino, tomo I, página 130.)

mira, lo propio sucede en la acción reivindicatoria, en la cual, aunque se reclama la cosa, sin consideración á persona alguna, también ha de ejercitarse irremisiblemente contra el que de una ó de otra manera, por virtud de uno ú otro título, ó ya bien sin ninguno, se halla detentándola ó poseyéndola; lo cual no empece á que se la considere real y no personal.

Y es que *el derecho* supone en todo caso relaciones personales, siendo la relación del hombre con las cosas que le pertenecen una relación de derecho solamente, en tanto en cuanto hay otros hombres obligados á respetarla, pudiendo considerarse, bajo tal aspecto, como personales todas las relaciones jurídicas, y, en lo consiguiente, todas las acciones que de ellas dimanen.

Pero sea de esto lo que quiera, aun suponiendo que nada trate de reivindicarse en las tres cuestionadas acciones, lo cual no es absolutamente exacto, no resultaría inconveniente alguno en atribuirles carácter real, sobre todo á las *finium regundorum* y *communi dividundo* para los efectos de la competencia.

Esto es lo que ocurre en la práctica. Puede ser juez competente para conocer en esta clase de juicios el del domicilio del demandado, por el carácter mixto atribuído á estas acciones; pero, cuando este domicilio no es el lugar en donde radica la finca que ha de dividirse ó deslindarse, ¿quién de buena fe acudirá á él con preferencia al del distrito donde la cosa se halla?

Exigen ordinariamente las operaciones de apeo y amojonamiento la intervención de los peritos prácticos, antiguos conocedores de los límites de las respectivas fincas, la presencia de testigos de larga residencia en el

pueblo donde aquéllas se hallan enclavadas, y muy frecuentemente también la asistencia del juez y su inspección ocular, circunstancias todas que aconsejan reconocer, para los juicios en que tales acciones se ejerciten, solamente la competencia de los jueces de los distritos en que se hallen las fincas.

Casi lo propio podría decirse en lo tocante á la división de la cosa común (1).

En los juicios de partición de herencia, *familiæ erciscundæ*, es cosa muy diferente. Tenga esta acción el carácter de mixta ó sólo el de personal, como otros quieren, es lo cierto que exige por su especial naturaleza reglas también especiales. El cuerpo ó masa de bienes constituye una universalidad, compuesta ordinariamente de muebles é inmuebles, derechos y acciones. Ocurre con frecuencia que los valores, alhajas, muebles y metálico son de mucha más importancia que las fincas, si es que las hay, ó que éstas se hallen en sitios diferentes del en que vivía el finado, acaso á largas distancias y aun en países extraños. Sería, pues, inconveniente

(1) El art. 27 del Código de procedimiento civil del Imperio alemán, resuelve esta cuestión estableciendo que «las acciones personales dirigidas contra el propietario ó poseedor de un inmueble en tal concepto, pueden entablar-se ante el juez del lugar *donde está situado el inmueble.*»

El 25 del mismo Código dice: «Al igual de las acciones que tienen por objeto reivindicar la propiedad ó un derecho real en las acciones de amojonamiento y deslinde, la de división, las posesorias y cuantas se refieran á cosas inmuebles, es competente el del lugar *donde el inmueble está situado, con exclusión* de cualquier otro.»

atribuir la competencia para que conozca en esta clase de juicios, á los jueces del territorio donde radicaren las fincas. Tampoco sería posible atribuirla al del domicilio de los demandados, ó bien al de cualquiera de ellos, considerándola como acción personal, porque esto acarrearía dificultades sin cuento, invencibles en gran número de casos.

Considerando que, por regla general, los hombres tienen siempre en su domicilio todo aquello que constituye su fortuna, como dinero, alhajas, valores, objetos de arte, títulos de propiedad de inmuebles, cuentas, datos y notas de los semovientes, *á ese domicilio debe atenderse, antes que á nada, para determinar la competencia de los jueces que hayan de conocer en los juicios de partición de esos bienes*, según se ha dicho en el capítulo anterior, teniendo presentes las observaciones allí consignadas.

Las reglas de competencia para conocer de los negocios, conforme, por supuesto, á su valor y naturaleza, es decir, con las limitaciones de la ley por razón de la materia y de la cantidad, podrían reducirse á las siguientes:

1.<sup>a</sup> En los juicios en que se ejerciten acciones personales, á falta de sumisión expresa ó tácita, será competente, á elección del demandante, el juez del domicilio del demandado ó el del lugar donde la obligación deba cumplirse, si aparece consignado, ó si no aparece, el lugar donde se perfeccionó el contrato, consumándose al menos por una de las partes (1).

(1) La ley de Procedimientos del Imperio alemán consigna que «la regla general de jurisdicción de una persona

2.<sup>a</sup> En las cuestiones promovidas por el ejercicio de acciones reales, si se trata de cosas inmuebles, el del lugar donde se hallen situadas todas ó algunas *de ellas*;

(esto es, de la jurisdicción á que se halla sometida) se determina por su domicilio.» (Art. 13.)

Este artículo consagra el antiguo principio *actor sequitur forum rei*, estableciéndole como regla general para la competencia.

En Francia, «en materia personal debe citarse al demandado ante el tribunal de su domicilio, y si no lo tiene, ante el de su residencia.

»Si son varios los demandados, ante el del domicilio de cualquiera de ellos, á elección del demandante.

»En materia real, ante el tribunal donde se halla situado el objeto litigioso.

»En materia mixta, ante el juez de la situación del objeto ó del domicilio del demandado.

»En materia de sociedad, mientras exista, ante el juez del lugar donde se halle establecida.

»En materia de sucesión: 1.<sup>o</sup>, sobre las demandas entre herederos hasta la partición inclusive; 2.<sup>o</sup>, las demandas interpuestas por los acreedores del difunto, antes de la partición; 3.<sup>o</sup>, las demandas relativas á la ejecución de las disposiciones testamentarias, ante el tribunal del lugar donde la sucesión radica.

»En materia de quiebra, ante el tribunal del domicilio del quebrado.

»En materia de garantías, ante el juez que conoce de la demanda principal.

»En fin, en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, ante el tribunal del domicilio elegido, ó ante el tribunal del domicilio real del demandado, con-

y si de muebles ó semovientes, el del lugar donde se hallaren ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

3.<sup>a</sup> En las cuestiones originadas con motivo ú ocasión de la que en un juicio se ventila, y en cuantas de ella dependen y con ella se relacionen, debe ser juez competente el que conozca de dicho juicio, siempre que tenga jurisdicción para ello (1).

forme al art. 111 del Código civil.» (Cód. de proc. civ., art. 59.)

En Bélgica, los dos primeros párrafos del artículo anteriormente transcrito fueron reemplazados por el art. 39 de la ley de 25 de Marzo de 1876, que dice: «Le juge du domicile du défendeur est seul compétent pour connaître de la cause, sauf les modifications et exceptions prévues par la loi.»—«El juez del domicilio del demandado es el solo competente para conocer del negocio, salvo las modificaciones previstas por la ley.»

Los artículos 41 á 43 y 46 á 50 de dicha ley no reconocen la distinción de las acciones en personales, reales y mixtas, considerándolas todas como acciones *mobiliarias* ó *immobiliarias* (*actions mobilières et actions immobilières*).

(1) «La autoridad judicial, ante la que pende la causa principal, es competente para conocer, exceptuado el caso de incompetencia por materia ó valor («e salvo quanto è stabilito nelli articoli 101 e 102»):

1.º De las acciones en garantía.

2.º De la compensación.

3.º De la acción de reconversión dependiente del título deducido en juicio por el actor, ó del que pertenece á la causa principal como medio de excepción.» (Cód. de proc. civ. ital., art. 100.)

Los artículos 101 y 102 á que el anterior alude, atribuyen

Así, por ejemplo, quedarían comprendidas en una sola regla las reconversiones; las demandas sobre obligaciones de garantía ó complementarias de otras; las promovidas sobre herencias, legados y fideicomisos, mientras se hallan pendientes los juicios de testamentaria; el de concurso ó quiebra, incoado por los acreedores en virtud de ejecuciones entabladas; depósitos de personas, y otras semejantes.

4.<sup>a</sup> En los demás actos judiciales, ora de jurisdicción voluntaria, ora de jurisdicción contenciosa, tratándose de personas, debe ser juez competente el del domicilio de éstas; tratándose de hechos, el del lugar en que hayan ocurrido, y cuando de bienes, el del lugar en que se hallaren situados.

Quedarían comprendidas en esta regla las demandas sobre estado civil; recusaciones de árbitros, cuando éstos se oponen á la recusación; los embargos preventivos; desahucios; retractos; interdictos; adopción, arrogación; dispensas de ley; apeos; prorratos; posesión de bienes; informaciones *ad perpetuam*; autorización para venta de bienes; tutelas; administración de bienes de ausentes; diligencias para elevar á escritura pública testamentos, codicilos, y otras semejantes.

á los conciliadores y pretores el conocimiento de la reconversión cuando, sola ó reunida, es de su competencia por razón de la materia y del valor y de la compensación propuesta contra la demanda del actor, si el valor del crédito opuesto en compensación no excede de los límites de su competencia, ó si la compensación se resta del crédito no impugnado («o se la compensazione si desuma da credito non impugnato»).

5.<sup>a</sup> En las apelaciones siempre debe considerarse competente el superior inmediato al juez de cuyo fallo se apela, dentro de la misma demarcación territorial, y sin que en este punto quepa sumisión tácita ni expresa á otro diferente.

6.<sup>a</sup> El domicilio de las personas que se hallan bajo la potestad de otras, ó que son legalmente representadas por otras, es el de los que las tienen bajo su potestad ó guarda ó representación, y á falta de éste el lugar donde las dichas personas residen habitualmente.

## CAPÍTULO VII

### REGLAS DE LA COMPETENCIA EN LOS ASUNTOS CRIMINALES

Así como en materia civil el domicilio y el lugar donde se halla situada la cosa litigiosa, constituyen la base principal para determinar la competencia, en asuntos criminales debe atenderse al sitio donde se realizó el acto criminoso, según aquella antigua máxima: *locus regit actum* (1).

Pero como no todos los tribunales pueden conocer de todos los delitos, precisa atender también á la clase de éstos, lo cual da lugar á la competencia por razón de la materia.

*El lugar del delito y la materia del mismo* constituyen, pues, las bases más importantes para fijar la competencia.

Así como en lo civil suelen presentarse más  *cuestiones de competencia* que  *conflictos de jurisdicción*, en materia penal son mucho más frecuentes éstos que aquéllas.

Explícate tal diferencia, no sólo por la propensión

(1) «Si el delito se comenzó á cometer en un lugar («se il reato é stato cominciato in un luogo e consumato in altro»), el conocimiento corresponderá al lugar del delito consumado.» (Leg. di proc. pen., tít. prel., art. 17.)